PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 272, que prohibe la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 272

CONSIDERANDO: Que el uso de alcohol y el tabaco puede ser perjudicial para la salud;

CONSIDERANDO: Que el expendio indiscriminado tanto de bebidas alcohólicas como de productos elaborados con tabaco, tales como de cigarros y cigarrillos facilita su adquisición por parte de menores con el consiguiente peligro de que puedan hacer adictos;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno como de los padres de familias así como de diversas instituciones de servicios,

preservar la juventud, apartándola del camino de los vicios que como el del uso del alcohol y tabaco puedan poner en peligro su futuro y por ende el bienestar de la familia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

Art. 2.- Todo establecimiento que venta y/o suministre bebidas alcohólicas y/o productos elaborados con tabaco, así como los vehículos utilizados para la promoción de dichos productos, debe colocar un letrero en lugar visible que diga "La Ley prohibe la venta y suministro de bebidas alcohólicas y productos elaborados con tabaco a menores de 16 años."

PARRAFO.- Los vehículos citados en este Artículo podrán poner letreros haciendo alusión solamente del producto que comercian.

Art. 3.- La violación a la presente Ley, será castigada con multas de $50.00 a $100.00 y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la pena establecida.

Si las violaciones son cometidas por personas morales, dichas sanciones serán aplicadas a los gerentes o administradores de dichas entidades.

En la aplicación de la presente Ley podrán ser acogidas las circunstancias atenuantes.

Art. 4.– Los Juzgados de Paz tienen competencia para la aplicación de la presente Ley.

Art. 5.– Esta Ley deroga o sutituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN